

Límites del derecho penal para controlar los riesgos sociales

(Una perspectiva crítica ante el derecho penal de peligro)*

*Félix Herzog***

1. RIESGO SOCIAL Y AMENAZA DEL DERECHO PENAL

Hay muchos lugares en los que uno puede sentirse angustiado por el peligro que caracteriza a nuestra moderna civilización: en las proximidades de una central nuclear, de una zona de almacenamiento de residuos tóxicos, de una central purificadora, de una estación de maniobras, de un campo de ejercicios militares, de una fábrica química...

Bien mirado, y al respecto ha sido necesario un Tschernobyl para concientizar a muchos seres humanos, ya no se vive seguro en ninguna parte.

El agujero de ozono, los cambios climáticos, la abrasión y desertización, la muerte lenta de los bosques, son ejemplos de la situación generalizada de peligro para la humanidad, cuyas causas y efectos solamente pueden ser entendidos si se consideran globalmente.

Esta situación trae como consecuencia que la realidad, cada día más, se percibe y estructura a nivel cognitivo de acuerdo con un esquema de seguridad y riesgo [LAU, 1989, 418].

Los conflictos centrales de intereses sociales se avivan hoy, cada vez con más frecuencia, ante cuestiones de valoración, tolerancia y control del peligro [LAU, 1989, 420, 426 y ss.].

Con su estudio *La sociedad de riesgo [Risikogesellschaft]*, ULRICH BECK ha captado esa tendencia al desarrollo de la civilización técnica

* Traducción de ELENA LARRAURI (Universidad Autónoma de Barcelona) y FERNANDO PÉREZ ÁLVAREZ (Universidad de Salamanca).

** Profesor de la Universidad de Frankfurt.

y su incidencia en la organización social, y ha desarrollado un modelo teórico-social global sobre la base de este concepto. Una de las preguntas claves para la política, la administración y la ciencia es, en la actualidad, la siguiente:

“¿Cómo pueden los riesgos y amenazas, coproducidos sistemáticamente en los procesos de modernización, evitarse, minimizarse, dirigirse, encauzarse y allí, donde surgen en forma de «efectos secundarios latentes», ser limitados y distribuidos de tal suerte que no impidan el proceso de modernización ni traspasen los límites de lo «exigible» (en términos ecológico, médico, psicológico y social)?”.

El moderno desarrollo del derecho penal, con su cada vez más acentuada tendencia hacia los tipos de peligro, se puede interpretar como una respuesta a esa pregunta. Como se deduce del título de mi artículo, el derecho penal de peligro supone una respuesta muy limitada y sobre todo a limitar para las situaciones de peligro en la vida moderna.

2. EL PELIGRO DEL “TRILEMA” REGULADOR

Concebido el derecho penal como parte de un programa jurídico, que debe regular una situación de riesgo (por ejemplo el derecho penal del medio ambiente como parte del derecho del medio ambiente), surge un problema que GÜNTHER TEUBNER ha caracterizado como “trilema regulador” [*regulatorisches Trilemma*] [TEUBNER, 1984, 317]:

El intento de producir determinados cambios sociales por medio de la intervención jurídica, puede conducir a:

- a) la indiferencia recíproca del derecho y la sociedad;
- b) la desintegración social a través del derecho, y
- c) la desintegración del derecho a través de expectativas excesivas de la sociedad.

a) La mutua indiferencia se puede observar ya con la voluntad de traducir programas políticos a normas jurídicas. Es decir, cuando el intento regulador de la política no cumple los criterios de relevancia ni las estructuras de decisión del derecho y ello es aprobado a través de leyes, estas se manifiestan abiertamente injustificables (eufemísticamente: problemas de ejecución).

La indiferencia “en el segundo grado del proceso de juridificación” se presenta cuando, si bien se ha conseguido el cambio de la política en un derecho aplicable, la normativa jurídica actúa en una parcela de vida, cuya estructura se muestra resistente a los cambios jurídicos [TEUBNER, 1984, 319].

El moderno derecho penal de peligro (medio ambiente, economía, tráfico) es la conversión de decisiones políticas reguladoras y definiciones de riesgo, que frecuentemente se configuran en procesos de decisión político-conflictivos. Los criterios relevantes para el derecho penal juegan en este análisis político un papel insignificante.

Cuando, con la extensión de los delitos de peligro abstracto al medio ambiente, políticamente se promete y espera disminuir los atentados al medio ambiente, pasa al mismo tiempo inadvertido que son necesarios, para poder lograr la “eficacia” prometida, cambios (al menos de interpretación) profundos y dudosamente constitucionales, en los principios de atribución del derecho penal (autoría y participación, causalidad, dolo e imprudencia, etc.).

b) La desintegración social por medio del derecho se puede presentar cuando el derecho regulador produce el efecto de “colonización del mundo de la vida” [*Lebenswelt*, HABERMAS, 1981, 522 y ss.] y destruye las normas y procedimientos de la autorregulación social [TEUBNER, 1984, 321].

Cuando se abandona la convicción de que la relación con el medio ambiente puede darse de una manera razonable, porque no es posible esperar un sentido de la responsabilidad para con el prójimo y la naturaleza, entonces se plantea la exigencia de intervención y sanción estables.

En la medida en que el Estado consiente en esta exigencia, disminuye la responsabilidad, la competencia y la abundancia de ideas de la sociedad en los propios intereses de seguridad. A la larga, se perjudica sensiblemente la autorreproducción social de esta manera: los escándalos ecológicos desencadenan exigencias crecientes, traducidas de forma automática en leyes más severas, de protección e intervención anticipada del derecho penal e intensificación del control del Estado, en tanto que pasan a un segundo plano consideraciones relativas a la responsabilidad social y a modelos de regulación social y corporativa.

c) La desintegración del derecho mediante las masivas demandas sociales de regulación, las cuales sobrecargan los programas condicionales del derecho con ponderación de intereses y orientación a las consecuencias, conducen a una legislación y ejecución que no están orientadas tanto por la legalidad, como por la oportunidad de la intervención jurídica [TEUBNER, 1984, *passim*].

La accesoriedad de la administración en el derecho penal del medio ambiente puede ser interpretada como un síntoma de tal desintegración: el derecho penal interviene, con gran anterioridad a la lesión del bien jurídico, bajo la presión de la gran importancia política de la ecología. Allí el derecho penal actúa, de nuevo, bajo la presión económica de la infraestructura, la presión política del mercado laboral y otras presiones propias de intereses contradictorios.

Se hace necesario que las materias reguladas sean objeto de discusión política. Fundamentos del derecho penal liberal son la precisión y la permanencia de las definiciones del ámbito criminal, las cuales han de ser garantizadas procesalmente a través del principio de legalidad.

Estos fundamentos son socavados cuando el derecho penal se encuentra a caballo de la accesoriedad de la administración y el derecho administrativo ecológico. Porque debe cooperar con el derecho administrativo del medio ambiente, pero no puede intervenir, sobre la base del principio de accesoriedad, si no es autorizado

por la administración. El derecho penal se ve implicado en las ponderaciones de intereses que la administración efectúa [HASSEMER, 1989, 48].

Por virtud de ese entrelazamiento, factores como la estructura, la política económica o el poder, o falta de poder de los grupos de presión ciudadana, se convierten en más o menos decisivos para determinar la punibilidad de una conducta. En tales circunstancias se descomponen de manera creciente la legalidad del derecho penal, ya que este da entrada a decisiones políticas y apenas se diferencia de ellas.

Resultado: el derecho penal de riesgo, como parte de una política que pretende controlar las situaciones de riesgo de la moderna civilización por medio de la regulación jurídica, es incompatible con la tradición liberal del derecho penal, puede repercutir negativamente en la autorregulación social de las situaciones de riesgo y daña la autoridad social del derecho penal, pues atenta contra los principios fundamentales del derecho. Uno de los límites al control penal de los riesgos sociales es por consiguiente también un límite a la política. Pero ello se precisará más adelante.

3. DERECHO PENAL DE RIESGO COMO DERECHO PENAL POLITIZADO

Si se complementa la tesis jurídica del "trilema regulador" con las tesis:

a) de NAUCKE de la politización interna del derecho penal [NAUCKE, 1987], y
b) de STANGL del valor de cambio político del derecho penal [STANGL, 1985], se evidencian de una forma clara las condiciones políticas de la génesis del moderno derecho penal de riesgo y los peligros implícitos que ello envuelve para la tradición jurídica liberal.

a) La tesis de NAUCKE señala cómo desde mediados del siglo XIX, cada vez de una forma más acusada, asistimos a una interdependencia entre política interna y legislación penal; el derecho penal se instituye como un "instrumento deliberado de control de la política interna"; así ocurre, por ejemplo, en el caso de la "disminución de los problemas que el desarrollo industrial trae consigo" [NAUCKE, 1987, 25 y ss.].

A consecuencia de esa relación entre política interior y derecho penal, desde finales del siglo XIX, es "cada vez más posible deducir el contenido del derecho penal desde la política interna, si se sabe qué grupos de interés, es decir qué partidos políticos o coaliciones, controlan la legislación. Este "acaparamiento del derecho penal por la política interna" ha llevado hasta hoy, por regla general, a un "deterioro del derecho penal" [NAUCKE, 1987, 27 y ss.].

El derecho penal ecológico se encuentra en una especial y estrecha relación con las relaciones de fuerza de la política interna: en 1969, solamente para un 5% de los alemanes tenía algún sentido el concepto "protección del medio ambiente"; a partir de 1977 la conciencia del problema social experimentó un enorme impacto. Bajo el efecto del escándalo de los residuos peligrosos, el accidente químico en Seveso, la marea negra en Bretaña y la casi catástrofe del reactor nuclear en Harrisburg/USA, los medios de comunicación insistieron en que, ante la gravedad de la situación, deberían intervenir los poderes políticos. Los ciudadanos se organizaron

en grupos contra los modernos riesgos (reactores atómicos, grandes aeropuertos, industrias químicas, etc.), de donde surgió finalmente el partido de "los Verdes"

Las investigaciones de la génesis de las normas del derecho penal del medio ambiente permiten ver que el proceso de legislación fue llevado a cabo de una forma precipitada por presión de los incidentes y debió ser saldado en el año electoral de 1980 para restar argumentos electorales al Partido de los Verdes [RUTHER, 1982, 183 y ss.]. En esta situación la incorporación de los delitos ecológicos en el Código Penal alemán estuvo caracterizada por un "impreciso plan legislativo" sin "ningún fundamento empírico" [HUMBS KRUSCHE/KRUSCHE, 1984, 62]. El resultado fue "una construcción extremadamente inconsistente, de una parte indefinida y de otra extremadamente minuciosa, resultado más bien de compromiso político que de un programa racional" [MEINBERG/LINK, 1988, 3].

El control jurídicopenal de los riesgos sociales debe ser debatido en las relaciones institucionales y con criterios objetivos, relaciones que se deslinden claramente de las exigencias cotidianas de la política interna, ya que el contenido del derecho penal debe ser precisado no sobre la base de relaciones políticas de fuerza, situaciones de opinión pública, compromisos de coaliciones y campañas electorales. Ello tiene asimismo consecuencias fatales para la certeza, estabilidad y limitación del derecho penal.

b) Cuando el derecho penal actúa como instrumento de la política, tiene para STANGL ante todo como consecuencia que —como sucede en los procesos políticos— el objeto, "el caso, se convierte en una cuestión de poder entre los partidos políticos" y no se discute más en el plano de la realidad del problema sino en el plano de la dramatización. En un espectáculo público en que se dramatiza la necesidad de desenlace del problema y recíprocamente se duda de la competencia, la política criminal ha de cumplir dos papeles: servir a los intereses electorales y por tanto a los intereses de los partidos y aparecer como "solucionando" el problema [STANGL, 1985, 21 y ss.].

Una política criminal así motivada que se transforme en derecho penal, caracteriza a este derecho penal por su orientación al valor de cambio político, es decir una "flexibilización" de los elementos típicos en aras de "un amplio espectro de formas de reacción", de una "maximalización de opciones politicocriminales", que puedan reaccionar en todo momento ante las "exigencias del mercado político" [STANGL, 1985, 26 f. 41 y ss.].

Así, pues, se confunden las fronteras de lo punible en el moderno derecho penal de riesgo a través de la accesoriadad de la administración, la imprecisión de la ley, unida a reducciones y extensiones teleológicas, cláusulas mínimas, práctica desordenada de la abogacía de Estado, etc.

Frente a ello hay que promover:

— Elaboración de bienes jurídicos aprehensibles, a los cuales la justicia penal pueda ajustar la exégesis de la norma;

”— específicas y estables definiciones del ámbito de lo punible dadas por el legislador (y no por los variables intereses de punición de la autoridad administrativa);

”— establecimiento de marcos penales, que sean efectivamente ejecutados por la justicia penal en lugar de eludidos;

”— permanente revisión de la eficacia, justicia y proporcionalidad del... (derecho penal moderno de riesgo) en la práctica” [HASSEMER, 1989, 48].

Las fronteras del derecho penal de riesgo se derivan también de los necesarios límites jurídicos respecto de los tipos penales y las consecuencias jurídicas, frente a las pretensiones de flexibilidad de la política.

4. DIFICULTAD DOGMÁTICA DE UNA SISTEMATIZACIÓN DEL DERECHO PENAL DE RIESGO

Desde un punto de vista interno se pueden ver las limitaciones de un derecho penal de riesgo en las dificultades que surgen al intentar integrar los delitos de peligro en la estructura dogmática de un derecho penal liberal. Escojo a modo de ejemplo tres intentos de fundamentación:

1) La investigación de CRAMER, relativa al “tipo de embriaguez como delito abstracto de peligro”^{*} (1962), pretende demostrar un momento de resultado en el delito de peligro. Concluye de ello este autor que los delitos de peligro “no están en condiciones de dar una aclaración satisfactoria del contenido criminal si se exige una constatación evidente del resultado”.

Como se aprecia en la discusión sobre la punibilidad de la tentativa inidónea, ello no dependería en absoluto del resultado, sino más bien del “sentido social y del significado objetivo del comportamiento en relación al conjunto de bienes jurídicos” [CRAMER, 1962, 62 y ss.]. En este sentido los delitos de peligro tendrían por objeto comportamientos, los cuales por su significado se dirigen a perturbar la certeza de la existencia de un bien jurídico [CRAMER, 1962, 65].

La vinculación con un derecho penal de resultado depende para CRAMER de una gradación del injusto, pues hay que distinguir “tres formas de presentación del delito”, según la intensidad de ataque a la integridad del bien jurídico protegido: lesión, peligro concreto y peligro abstracto: “Lesión significa la producción de un perjuicio, peligro concreto la probabilidad de una lesión, y peligro abstracto la probabilidad de un peligro concreto” [CRAMER, 1962, 68 y ss.]. Tales delitos de peligro abstracto, los cuales ponen en el tipo penal claramente de relieve esa “razón material” de la punibilidad (esto es, la probabilidad de un peligro concreto), no plantean para CRAMER ningún problema en atención al injusto criminal y al principio de culpabilidad; los tipos de peligro abstracto que no satisfacen esa exigencia, deben ser reducidos mediante una interpretación restrictiva de esa razón material [CRAMER, 1962, 74 y ss.].

* Se refiere al § 323 StGB (nota de los traductores).

El límite del derecho penal de riesgo está, según CRAMER, en tales tipos penales que, ni siquiera mediante una interpretación restrictiva, implican la probabilidad de un concreto peligro.

ARTHUR KAUFMANN ha criticado con acierto que el injusto de los delitos de peligro abstracto debe apoyarse en la “probabilidad de la probabilidad”, la “posibilidad de la posibilidad”, el “peligro del peligro” de lesión del bien jurídico —en tales tautologías no se puede sostener ningún fundamento penal— [KAUFMANN, 1963].

En una gradación del injusto, que arranca con los delitos de lesión, los delitos de peligro no pueden integrarse sin un desplazamiento de sistema; yendo más allá de CRAMER, hay que afirmar que la frontera del derecho penal de riesgo se rebasa ya con aquellos tipos penales que no contienen la probabilidad de una lesión al bien jurídico.

2) BREHM, en su investigación “Acerca de la dogmática de los delitos de peligro abstracto” (1973), convierte los delitos de peligro abstracto, mediante un complicado rodeo argumental, en un género de delitos imprudentes para evitar la dificultad sistemática.

En primer lugar BREHM, renuncia al “dogma del injusto de resultado”, y argumenta que “una concepción de la antijuridicidad libre de contradicciones” solo puede ser desarrollada desde la conducta antijurídica [BREHM, 1973, 90 y ss.]. En esta “concepción libre de contradicciones”, los delitos de peligro dejan de existir como tipos delictivos independientes: “cuando la norma exige tan solo un comportamiento apto para lesionar, se dota con ello al contenido del injusto de una prohibición de lesión. La renuncia al resultado de lesión significa aquí solamente una agravación de la responsabilidad” [BREHM, 1973, 99]. Por medio de una “interpretación correctora del tipo”, la cual nos lleva a la transformación de ese delito en delito imprudente, debe ser evitada la excesiva severidad: “Ya que la norma ha introducido en el tipo actos contrarios a la norma de cuidado y al mismo tiempo deja pendientes los requisitos bajo los cuales el hecho es contrario a la norma de cuidado, el juez está obligado a verificar si el requisito exigido por la norma, el cual se demuestra en primer lugar por la lesión del deber, está también realmente presente” [BREHM, 1973, 132].

Finalmente, desde el plano de la culpabilidad se concluye la transformación de los delitos de peligro abstracto en delitos de imprudencia, si puede ser comprobado, “que al autor se le puede reprochar la lesión del deber, porque pudo obrar debidamente conforme a su capacidad individual” [BREHM, 1973, 133 y ss.].

El límite de los delitos de peligro se sitúa, según la concepción de BREHM, allí donde la responsabilidad penal anticipada no pueda fundamentarse en el reproche del comportamiento contrario al deber.

La renuncia al “dogma del injusto de resultado” tiene el efecto extensivo de una casi completa subjetivización de la frontera del derecho penal de riesgo; hablando claro: el riesgo se traslada a la esfera del propio sujeto, está en ese peligro propio de la lesión de la norma del deber.

Para superar las dificultades sistemáticas de los delitos de peligro abstracto, se renuncia a la tradición liberal de un derecho penal de resultado, establecido sobre la lesión del bien jurídico y orientado a las consecuencias jurídicas. Por el contrario habría que promover que el derecho penal de riesgo encuentre sus límites allí donde el fundamento del injusto no sea solo la subjetivización propia de la lesión de un deber, porque una referencia al injusto de resultado no da para más.

3) KRATZSCH, en su estudio "Modificación del comportamiento [*Verhaltenssteuerung*] y organización en el derecho penal" (1985), desarrolla un concepto de derecho penal en el sentido de "sistema de dirección y organización social de la conducta", que no coloca el acento en los límites del derecho penal de riesgo, sino que trata de fundamentar por qué el derecho penal debe ser entendido en su totalidad como "derecho penal de riesgo".

La amenaza de lesión al bien jurídico debe ser contrarrestada mediante un sistema de reglas, que —en la medida de lo posible— sea lo más completo posible y no deje ninguna oportunidad a la casualidad [KRATZSCH, 1985, 119 y ss.]. En este sistema de reglas los delitos de peligro abstracto sirven "al mantenimiento de un orden general, el cual hay que configurarlo de tal modo que en cada caso particular, a pesar de la incalculable multiplicidad de posibles combinaciones (...), se asegure una eficaz protección del bien jurídico" [KRATZSCH, 1985, 284]. Subordinado al mantenimiento de un orden general, los autores dejan de ser contemplados como sujetos autónomos de derecho: "lo que se manifiesta en la norma aparentemente como comportamiento del autor, es en verdad la regulación codificada de una dirección... Ante los delitos abstractos de peligro la autodirección del autor es relegada a un segundo término de manera que el propio autor —aun cuando tiene la situación totalmente bajo control o, en el sentido de los conceptos normativos individuales, actúe objetiva y/o subjetivamente conforme a deber— deba someterse a las condiciones funcionales del sistema global y reconocer esos límites *standard*" [KRATZSCH, 1985, 419].

Sobre la base de tal concepto de derecho penal, no hay más que recordar que la moderna expansión del derecho penal, en el ámbito del riesgo, implica abandonar las tradiciones de derecho liberal con el objetivo de una modernización del sistema de derecho penal.

El derecho penal, entendido como dirección del comportamiento y control del azar, rebasa todos los límites vinculados al desvalor de resultado; pero tampoco del comportamiento injusto se extrae ninguna limitación a la intervención puesto que, en última instancia, no depende de las responsabilidades individuales, sino del control de las situaciones de peligro.

Sin embargo, hay que exigir que el derecho penal del peligro no rebase los límites de una imputación individual precisa y que la responsabilidad penal no se fundamente en meras "disfunciones" de autores respecto del funcionamiento global del sistema.

Resumo los resultados de la revisión crítica de la dogmática del derecho penal del peligro en las siguientes consignas:

- Ningún delito de peligro sin la probabilidad de una lesión del bien jurídico.
- Ninguna renuncia de sujeción del derecho penal del riesgo al injusto de resultado.
- Ninguna subjetivización de la responsabilidad penal por el peligro a través de la idea de lesión del deber.
- Ninguna equiparación y, sobre todo, ninguna renuncia de la atribución precisa e individual en interés del "sistema y de la dirección de comportamiento".

5. OBSERVACIONES FINALES

A la expansión de los riesgos sociales corresponde hoy en día un tipo de política, que apenas se plantea descubrir perspectivas de desarrollo social y poner en marcha determinados proyectos políticos a largo plazo. Los riesgos son tomados en serio cuando estos, en la realidad o en la conciencia de los (potencialmente) afectados, adquieren dimensiones de crisis catastróficas. Las directrices típicas de la política son entonces la exigencia de que "hay que hacer algo", las "reacciones" y el "auxilio inmediato". Entre los recursos para manejar tales riesgos y crisis se cuenta cada vez más con el derecho penal del cual se exige una intervención más intensiva atendiendo al grado de dramatización y a la correspondiente exigencia de actuación, una mayor severidad o una ampliación de los tipos de peligro. La ampliación del derecho penal sirve entonces en el debate político ante todo como coartada para, de forma rápida, sin grandes planes y con pocos gastos en los presupuestos, demostrar que se es consciente de un determinado problema.

Ante tal instrumentalización, el derecho penal sale perjudicado.

BIBLIOGRAFÍA

- BECK, ULRICH: *Risikogesellschaft. Auf dem Weg in eine andere Moderne*, Frankfurt a. M., 1986.
- BREHM, WOLFGANG: *Zur Dogmatik des abstrakten Gefährdungsdelikts*, Tübingen, 1973.
- CRAMER, PETER: *Der Volrauschatbestand als abstraktes Gefährdungsdelikts*, Tübingen, 1962.
- HABERMAS, JÜRGEN: *Theorie des kommunikativen Handelns*, vol. II, Frankfurt a. M., 1981.
- HASSEMER, WINFRIED: "Umweltschutz durch Strafrecht?", en *Neue Kriminalpolitik*, 1989, núm. 1, págs. 46 y ss.
- HUMBS-KRUSCHE, MARGRET/KRUSCHE, MATTHIAS: "Die Effektivität gesetzgeberischer Initiativen im Umweltstrafrecht", en *ZRP*, 1984, págs. 61 y ss.
- KAUFMANN, ARTHUR: "Unrecht und Schuld beim Delikt der Volltrunkenheit", en *JZ*, 1963, págs. 425 y ss.
- KRATZSCH, DIETRICH: *Verhaltenssteuerung und Organisation im Strafrecht*, Berlin, 1985.
- LAU, CHRISTOPH: "Risikodisurse, Gesellschaftliche Auseinandersetzungen um die Definition von Risiken", en *Soziale Welt*, 1989, págs. 418 y ss.

- MEINBERG, VOLKER/LINK, WOLFGANG: *Umweltstrafrecht in der Praxis. Falldokumentation zur Erledigung von Umweltstrafverfahren*, Freiburg, 1988.
- NAUCKE, WOLFGANG: "Entwicklungen der allgemeinen Politik und der Zusammenhang dieser Politik mit der Reform des Strafrechts in der Bundesrepublik Deutschland", en HASSEMER (Hrsg.), *Strafrechtspolitik*, Frankfurt a. M./Bern/New York, 1987, págs. 15 a 32.
- RUTHER, WERNER: "Empirische Normgenese-forschung. Theorie, Methode und erste Ergebnisse eines Projekts zur Umweltstrafrechtssetzung", en *Krim. Jour.*, 1982, págs. 177 y ss.
- STANGL, WOLFGANG: *Die neue Gerechtigkeit. Strafrechtsreform in Österreich 1954-1975*. Wien, 1985.
- TEUBNER, GUNTHER: "Verrechtlichung-Begriffe, Merkmale, Grenzen, Auswege", en KÜBLER (Hrsg.), *Verrechtlichung von Wirtschaft, Arbeit und sozialer Solidarität*, Baden-Baden, 1984, págs. 289 a 344.
- Para una profundización del tema, véase HERZOG, FÉLIX: *Gesellschaftliche Unsicherheit und strafrechtliche Daseinsvorsorge. Studien zur Vorlegung des Strafrechtsschutzes in den Gefährdungsbereich*, Heidelberg, R. V. Deckers, 1991.

Delitos contra el ambiente: algunos problemas para su adecuada tipificación y aplicación

Julio César Rodas Monsalve*

"La civilización —industrial— ha alcanzado esta «otra» transformación liberadora en sus jardines, parques, y «reservas». Pero fuera de estas pequeñas áreas protegidas, ha tratado a la naturaleza como ha tratado al hombre: como un instrumento de la productividad destructora".

MARCUSE, *El hombre unidimensional*.

1. INTRODUCCIÓN

A pesar de que la tensión hombre-naturaleza ha sido una constante del desarrollo evolutivo del género humano, no es hasta la consolidación de la "civilización industrial" y su ideología de maximización de beneficio privado, cuando la relación de la sociedad con su entorno ha devenido en contradicción casi irresoluble. El *homo tecnologicus* ha entendido el progreso científico en términos de dominio, e incluso de destrucción de la naturaleza, sin advertir que él hace parte de sus complejos sistemas y que la degradación y contaminación del medio ambiente repercute necesariamente en el hábitat humano y aun en el propio equilibrio psicosomático de los individuos¹.

* El autor es doctorando de la Universidad de Salamanca (España), donde trabaja bajo la dirección del Profesor Dr. IGNACIO BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE.

¹ Para un análisis sobre la problemática sociedad-medio ambiente, en la actualidad, ver entre otros, COMISIÓN MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, *Nuestro futuro común*, Bogotá, Edit. Alianza Colombiana, 1988. También RAMÓN TAMAMES, *Ecología y desarrollo*, Madrid, Edit. Alianza, 1985; PABLO BIFANI, *Desarrollo y medio ambiente*, Madrid, Cuadernos del CIFCA, 1980.